RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-02/2019.

ACTOR: ENTONCES PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: OLIVA ZAMUDIO GUZMÁN.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por Javier Valdespino García y Eliacim David Cañada Rangel, en cuanto a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del entonces Partido Encuentro Social [PES] contra el acuerdo CG-17/2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán [IEM], el seis de mayo de dos mil diecinueve, relativo a la solicitud de registro como partido político local del PES.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, en lo que aquí interesa, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEM declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado, en el que habrían de elegirse veinticuatro (24) diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ciento doce (112) Ayuntamientos.

2. Pérdida de registro del PES como partido político nacional. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral [INE], mediante acuerdo INE/CG1302/2018, emitió la declaratoria de pérdida de registro del PES, como consecuencia de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

3. Recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [Sala Superior]. El dieciocho siguiente, inconforme con el acuerdo señalado en el párrafo anterior, el PES interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-383/2019.

4. Resolución de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-383/2018. El veinte de marzo de dos mil diecinueve[1], la Sala

[1] Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

Superior dictó sentencia confirmando el Dictamen INE/CG1302/2018.

5. Solicitud de registro como partido político local. El tres de abril siguiente, el Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional y el Presidente Estatal, respectivamente, del citado instituto político nacional, presentaron solicitud de registro como partido político local (fojas 288 a 291).

6. Acuerdo impugnado. El seis de mayo, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo CG-17/2019, negando la solicitud de registro como partido político local al PES (fojas 61 a 88).

II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

7. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el catorce de mayo, el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del otrora PES interpusieron recurso de apelación, impugnando el acuerdo referido en el párrafo previo (fojas 5 a la 27).

8. Escrito del tercero interesado. Derivado de la publicitación dada por la autoridad responsable al citado medio de impugnación, el diecisiete de mayo siguiente, el representante suplente del Partido Acción Nacional [PAN] presentó escrito de tercero interesado ante la Secretaría Ejecutiva del IEM (fojas 36 a la 48).

9. Recepción del recurso. El veinte de mayo, una vez desahogado el trámite respectivo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-1053/2019, a través del cual la Secretaría Ejecutiva del IEM, hizo llegar el expediente integrado con motivo del medio de impugnación que nos ocupa (foja 3).

10. Registro y turno a ponencia. En proveído de veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-02/2019, turnándolo al Magistrado Ponente para su debida sustanciación (foja 534).

11. Radicación. Mediante acuerdo de veintidós de mayo, se tuvieron por recibidos los autos del expediente en la Ponencia del Magistrado Instructor, y se radicó dicho medio de impugnación (fojas 535 a la 537).

12. Admisión. El tres de junio, fue admitido a trámite el presente recurso de apelación (foja 547).

13. Requerimiento. En acuerdo de cuatro de junio siguiente, se requirió al Registro Nacional de Electores por conducto de la Junta Local Ejecutiva de INE en Michoacán, para que informara el dato que correspondía al padrón electoral en el Estado de Michoacán durante el proceso electoral 2017-2018, particularmente las cifras al inicio y al final de dicho proceso (foja 548).

14. Cumplimiento y vista. En proveído de seis de junio posterior, se tuvo a la Junta Local Ejecutiva de INE en Michoacán por cumpliendo con el requerimiento señalado en el punto anterior, y se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés legal correspondiera (foja 562).

15. Desahogo de vista. El diez de junio, los actores presentaron escrito en respuesta a la vista concedida, mismo que se agregó al expediente a través de acuerdo de once de junio siguiente (fojas 571- 574).

16. Escrito de alegatos. El veinte de junio, los apelantes presentaron escrito de alegatos reiterando los planteamientos de su escrito inicial, mismo que mediante acuerdo fue agregado al expediente.

17. Cierre de instrucción. Mediante proveído de uno de julio, al considerarse que no existían diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción del presente asunto, quedando el mismo en estado de dictar resolución (foja 593).

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [Código Electoral]; así como 1, 5 y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [Ley de Justicia en Materia Electoral].

Lo anterior, en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del IEM, cuya competencia para resolver es exclusiva de este Tribunal Electoral.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es

preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes.

Sin embargo, en el recurso que ahora se resuelve, no se advierte que la autoridad las haya hecho valer, ni de manera oficiosa se logra configurar causa de improcedencia alguna. En ese tenor, procede realizar el estudio de fondo planteado.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Justicia en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

1. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley en comento, puesto que la notificación fue realizada el ocho de mayo y que los días once y doce de ese mes correspondieron a sábado y domingo (inhábiles), y el escrito de demanda se presentó el catorce siguiente, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

2. Forma. Asimismo, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 10 de la misma ley, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma de quienes promueven, así como el carácter con el que se ostentan; también señalan domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y designan a las personas autorizadas para tal efecto; de igual forma, se identifican tanto el acuerdo impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente violados.

3. Legitimación y personería. Se cumplen dichos requisitos, en primer término, porque el presente recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, pues quienes actúan fungían como Presidente y Secretario General del otrora PES en Michoacán, y por tanto, se encuentran facultados para promover el medio impugnativo que se analiza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, ya que quienes actúan lo hacen en cuanto Presidente y Secretario General en Michoacán del entonces PES, y por tanto, se encuentran facultados para promover el medio impugnativo que se analiza, siendo que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, les reconoce dicho carácter (fojas 51 a la 59).

4. Interés jurídico. En la especie se actualiza, en virtud de que los actores impugnan el acuerdo del Consejo General del IEM, CG-17/2019, relativo a la improcedencia de la solicitud que presentaron para el registro como partido político local.

5. Definitividad. Se cumple, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral.

VI. COMPARECENCIA DE TERCER INTERESADO

Durante la tramitación del medio de impugnación, el representante suplente del Partido Acción Nacional compareció como tercer interesado; carácter que se le reconoce ya que su escrito cumple con los requisitos de procedencia previstos en el numeral 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Oportunidad. Se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 23, inciso b), en vinculación con el numeral 24 de la citada Ley, ya que la publicación del medio de impugnación transcurrió del catorce de mayo a las dieciséis horas con treinta minutos, hasta las dieciséis horas con treinta minutos del diecisiete del mismo mes; por lo que, si el escrito se presentó el diecisiete de abril, a las once horas con treinta y nueve minutos, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal.

b) Forma. Se presentó ante la autoridad responsable y en el mismo se hace constar el nombre y firma autógrafa del tercero interesado, su domicilio para recibir notificaciones y autorizados para dicho efecto; así como, formulando argumentos que consideró pertinentes.

c) Legitimación. Se colma el mismo, pues quien actúa bajo dicho carácter es el representante suplente del PAN ante el Consejo General de IEM, quien se encuentra facultado para comparecer en defensa de sus intereses dentro del presente medio impugnativo, y aducir un interés contrario al del actor.

d) Interés jurídico. El tercero interesado tiene interés jurídico para comparecer al presente medio de impugnación, en virtud a su deseo manifiesto en conseguir una resolución contrapuesta a la que pretende el recurrente.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios y método de estudio.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia

Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacerlo, basta con realizar, en términos del citado numeral, fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Sin que tal determinación evite el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, de rubro siguiente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***[2]***.***

Asimismo, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros siguientes: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***[3] y ***"AGRAVIOS. PARA***

---

[2]Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

[3]Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”[4]***.***

En ese sentido, tenemos que los actores se duelen del acuerdo CG-17/2019, de seis de mayo, a través del cual el Consejo General del IEM determinó improcedente su solicitud de registro como partido político local, señalando a manera de agravios los que a continuación se exponen agrupados temáticamente:

- **Falta de convocatoria por el Consejo General del IEM.**

1. Que no fueron notificados ni convocados a la sesión extraordinaria del Consejo General del IEM celebrada el seis de mayo, donde se aprobó el acuerdo CG-17/2019, con lo que se viola su derecho a una defensa adecuada; ello, al haberse obstaculizado su presencia para debatir en sesión, conforme a lo establecido en el artículo 19, fracción I, del Reglamento Interior del IEM.

- **Inconstitucionalidad de la norma secundaria.**

2. Que se hizo una interpretación errónea de la Constitución, en su artículo 41, párrafo 5, al tiempo que se evidencia la inconstitucionalidad de la norma secundaria en relación a lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, pues conforme a la disposición constitucional, procede su pretensión, ya que exige obtener el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones, pudiendo optar por el registro como partido local a *contrario sensu*.

---

[4]Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

3. Que el Consejo pasó por alto la obligación constitucional de acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en la propia Constitución, además de que soslayó los criterios de validez de ese tipo de normas secundarias y se alejó de observar los postulados oficiales que contiene la máxima norma de nuestro país.

4. Que el Consejo General del IEM, realizó una interpretación errónea de la norma secundaria y su lineamiento, que lo alejó de este aspecto de legalidad al que está obligado, y que si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece más requisitos que el haber obtenido el tres por ciento de la votación valida, lo previsto en la norma secundaria resulta contrario a dicha disposición y por ende es inconstitucional su contenido; bajo ese contexto, indica que este Tribunal debe realizar un análisis de las normas secundarias a través del control difuso de constitucionalidad, atendiendo al principio *pro persona*; máxime que la responsable aplicó una norma que contraviene a la Constitución Federal.

5. Que en la resolución no se analiza el artículo 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, ya que dicha disposición únicamente obliga a la cancelación del registro del partido que no alcance el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones, lo que fortalece su agravio respecto a la inconstitucionalidad y errónea aplicación de las leyes secundarias.

6. Que cumplieron con el 3% de la votación válida y con el registro de candidatos en cualquiera de las elecciones, en el proceso electoral ordinario local, 2017-2018, como lo señalan los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución local y atendiendo a los

precedentes SUP-JRC-128/2016 y SUP-JRC-336/2016, y que solo por ello, debe de otorgársele el registro como partido político local en el Estado de Michoacán.

7. Que la autoridad responsable exigía mayores requisitos para mantener el registro como partido político local, ya que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 95, párrafo 5, no exige los requisitos que cita el órgano electoral en su resolución, por lo que el acuerdo no cumple con el principio de legalidad, no otorga certeza, ni es exhaustivo.

- **Obligación de postular un número determinado de candidaturas propias en las elecciones de diputados y ayuntamiento.**

8. Que en el apartado del marco normativo, la responsable no realizó un razonamiento lógico-jurídico de la aplicación de la norma, sobre todo en el punto 8, del inciso e), de los lineamientos del INE, al no tomar en consideración la mención que se hace en dicha normativa sobre la postulación de candidaturas en al menos la mitad de los municipios o distritos, ya que la letra “o” cambia totalmente el sentido para aplicar la norma a la controversia.

9. Que la responsable no respetó ni garantizó el derecho humano del PES, de no exigir el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 5 de los lineamientos del INE, consistentes en haber obtenido el 3% de la votación válida en el último proceso electoral inmediato anterior y haber postulado candidatos en más de la mitad de ayuntamientos y distritos, ya que ese requisito es solamente para exentar al referido partido que acredite contar con el 0.26% de militantes en el padrón electoral que se utilizó en la

elección ordinaria 2017-2018, sin que la autoridad responsable hubiera realizado pronunciamiento respecto a si había obtenido dicho porcentaje, dejando de observar el principio de progresividad.

10. Que la responsable no consideró el contenido en el artículo 10, punto 2, inciso c, de la Ley General de Partidos Políticos, al haber superado el umbral solicitado por dicha disposición, ya que el PES lo cumplió en exceso, como se acredita del contenido del acuerdo en el que con más de cincuenta y nueve mil votos válidos en los municipios, superando el requisito del 0.26% del padrón electoral en Michoacán, con lo cual viola su derecho de asociación política.

- **Interpretación gramatical, sistemática y funcional de los conceptos municipio y ayuntamiento en relación con el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos de Políticos.**

11. Que en el acuerdo impugnado no se realizó un análisis exhaustivo de la norma electoral, concretamente del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los conceptos de municipio y ayuntamiento, contenidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

12. Que la autoridad responsable señaló que incumplió con la obligación de haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los distritos y municipios en la elección local inmediata anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 5, inciso b) de los *lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos,* refiriendo que estos artículos no

establecen la postulación de candidatos en ayuntamientos, sino que hace mención a distritos y municipios, sin apreciar que la denominación municipio difiere totalmente del contenido de la definición de ayuntamiento, por lo que ello significa que no necesariamente casos referentes a los ayuntamientos.

13. Que la responsable no tomó en cuenta que el territorio comprendido en los 22 distritos electorales en los que se postularon los candidatos a Diputados comprenden 97 municipios, cumpliendo con la norma de la mitad de los municipios y no como lo dicen en el acuerdo impugnado, por lo que se interpreta como si fuera lo mismo, cuando es evidente que no es así.

- **Tiempo otorgado por la autoridad administrativa para la postulación de candidatos propios en la elección de ayuntamientos.**

14. Que se excluyó al PES inexplicablemente de la prórroga dada a MORENA y al Partido del Trabajo, por lo que no pudo cumplimentar el requisito de registro de candidaturas, lo que trae ahora consecuencias irreparables.

15. Que el acuerdo de separación se emitió hasta tres días antes de la fecha de vencimiento del registro de candidatos.

16. Que fue hasta el veintitrés de mayo que se aprobaron dictámenes de solicitud de registro en cumplimiento a la sentencia dictada en el TEEM-RAP-26/2018.

Método de estudio.

Como se advierte de la síntesis de agravios, se aducen cuestiones procesales y de fondo, por lo que serán analizadas en ese orden.

En principio, se atenderá al agravio relacionado con la falta de notificación de convocarlos a la sesión extraordinaria del Consejo General del IEM celebrada el seis de mayo, donde se aprobó el acuerdo impugnado.

Posteriormente se analizarán el resto de los agravios con que los actores pretenden atacar el fondo del acuerdo impugnado.

Todo lo anterior, tomando en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***[5], conforme al cual no causa lesión a la parte actora el análisis conjunto, separado o en orden diverso al planteado.

2. Respuesta a los agravios.

- **Falta de convocatoria por el Consejo General del IEM.**

En relación con el agravio identificado con el número **1**, los actores aducen que no fueron notificados ni convocados a la sesión extraordinaria del Consejo General del IEM, celebrada el seis de mayo, donde se aprobó el acuerdo CG-17/2019, con lo que se viola su derecho a una defensa adecuada, ello, al haberse obstaculizado

[5] Jurisprudencia 4/2000, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

su presencia para debatir en sesión, conforme a lo establecido en el artículo 19, fracción I, del Reglamento Interior del IEM.

A juicio de este Tribunal el agravio es **infundado**.

Ello es así, ya que conforme al artículo 32, del Código Electoral, el Consejo General del IEM, está integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y **un representante por partido político con registro nacional o estatal**, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral.

Por su parte, el Reglamento Interior del IEM, en sus artículos 18 y 19, establece, entre otros aspectos, que los partidos políticos podrán acreditar ante el Consejo General del IEM, un representante propietario y suplente, debiendo asistir solo uno de ellos a las sesiones del Consejo, los cuales serán convocados a las mismas con las formalidades y documentos correspondientes, asistiendo con derecho a voz, integrar el Consejo y participar en sus deliberaciones.

De lo anterior, se puede advertir que únicamente los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal serán convocados a las sesiones del Consejo General del IEM, y como ya se hizo referencia en el apartado de antecedentes, el pasado veinte de marzo, el entonces PES perdió su registro como partido político nacional, esto es, cuando se convocó para llevar a cabo la sesión de Consejo en la cual se aprobó el acuerdo impugnado, la parte actora formalmente ya no se encontraba registrado como partido político nacional.

Razón por la cual la autoridad responsable no estaba obligada a convocarlos a la sesión de Consejo, por no ser parte del mismo, además, como se desprende tanto del acto impugnado como del escrito de demanda, lo que en su momento solicitaron los actores al Consejo General del IEM, fue precisamente el registro como partido político local, ello, por haber perdido el registro como partido político nacional, lo que corrobora que no se encontraba registrado bajo ninguno de los dos supuestos.

Por ello, es que resulta inconcuso considerar que no era obligación de la responsable convocarle a participar a dicha sesión a la ahora actora.

A más que, tal circunstancia en ninguna forma viola su derecho de defensa, pues de autos se advierte de la notificación –visible a foja 60–, la cual de conformidad con el artículo 16, fracción I, en relación con el 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, reviste el carácter de documental pública, al haber sido expedida por una autoridad electoral, y a la cual se le concede pleno valor demostrativo, en cuanto a que los actores fueron debidamente notificados por la autoridad responsable sobre la respuesta a su solicitud formulada, con lo cual pudieron realizar una defensa ante este órgano jurisdiccional al estar inconformes con la resolución emitida.

De ahí lo **infundado** del agravio planteado.

- **Inconstitucionalidad de la norma secundaria**

Respecto a los agravios identificados del número **2** al **7,** como se describió, los actores plantean una inconstitucionalidad del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos con respecto

a lo dispuesto por el numeral 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Federal y del 13, de la Constitución local.

Para una mejor comprensión del tema, se transcriben las normas referidas, en su parte conducente:

> *"**Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos.***
> ***Artículo 41**…*
> *…*
> *El partido político nacional que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro."*
>
> ***"Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.***
> ***Artículo 13.***
> *…*
> *… Los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro."*
>
> ***"Ley General de Partidos Políticos.***
> ***Artículo 95.***
> *…*
> *5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley."*
>
> ***LINEAMIENTOS INE[6]***
>
> *"Capítulo II. De la solicitud de registro.*

---

[6] *POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.*

> *5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:*
> *…*
> *b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior."*

Así, su planteamiento medular consiste en que la responsable pasó por alto que la norma establecida en la Ley General de Partidos Políticos es inconstitucional al establecer requisitos adicionales a los contenidos en la norma fundamental.

Ello porque desde su perspectiva, si las Constituciones –tanto federal, como local– solo exigen obtener el tres por ciento de la votación válida para que no sea cancelado el registro como partido político nacional o local, a *contrario sensu,* con el hecho de obtener el referido porcentaje se puede optar por el registro como partido político local.

Es decir, que si las Constituciones Federal y local no establecen más requisitos que el referido porcentaje, lo previsto en la norma secundaria resulta contraria a la disposición constitucional y por ende inconstitucional su contenido.

Por ello es que solicitan que se realice un control difuso de contitucionalidad atendiendo al principio *pro persona*, y en consecuencia, para el caso concreto se inaplique la norma secundaria, y se les otorgue el registro como partido político local, al haber cumplido con obtener más del tres por ciento de la votación válida, en el estado de Michoacán.

En concepto de este Tribunal, los planteamientos de inconstitucionalidad formulados son **infundados.**

Ello es así, ya que los actores parten de una premisa incorrecta al pretender sustentar su alegación en una disposición constitucional que no resulta aplicable al caso, y respecto de la cual buscan se realice el contraste con la norma secundaria.

Y es de esa manera, ya que la porción del artículo 41 Constitucional que se invoca, establece el requisito exigido pero para la permanencia de un partido político nacional, relativo al tres por ciento de la votación valida, siendo esta la norma que pretenden se les aplique; sin embargo, el supuesto en el cual se encuentra el PES, no es el de la permanencia, pues como se evidenció en el apartado de antecedentes, justamente por la falta de este requisito fue que perdió su registro nacional, y por tanto, se encuentran en la posición de un instituto político que ahora pretende su registro como partido político local, lo cual muestra que estamos en dos supuestos distintos, y por ello lo infundado de su pretensión.

No obstante lo anterior, en el caso concreto, se analizará si el límite a un derecho fundamental constituye o no una medida legítima y, por tanto, si resulta acorde con el marco de protección de los derechos humanos de acuerdo con el sistema constitucional mexicano.

a) Test de proporcionalidad

Así, para la verificación de la validez de la norma que cuestionan los actores, se realizará la aplicación del test de proporcionalidad a partir del cumplimiento de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, propiamente dicha.

Y constatar si con ello se afecta de manera desproporcionada el derecho fundamental en juego, es decir, el derecho de asociación en su vertiente político-electoral.

Finalidad legítima: El establecimiento de requisitos para que un partido político nacional que perdió su registro como tal, pueda obtener su registro como partido político local en una entidad federativa tiene una finalidad legítima, porque se busca que, quienes se constituyan como tal, tengan un adecuado funcionamiento y cumplan con la finalidad de los partidos políticos.

Si bien el derecho de asociación se trata de un derecho fundamental, por regla general éstos **no son absolutos y, en ese sentido, el derecho de asociación en cuanto a la formación de un partido político, tampoco lo es, pues para poder ejercerlo existen determinados requisitos y restricciones, tal como lo dispone el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, al señalar que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal,** como lo es en el presente caso.

De esta forma, este órgano jurisdiccional considera que los requisitos exigidos buscan garantizar el adecuado cumplimiento de las finalidades de los partidos políticos, como son, entre otras, las de constitución y registro, en las cuales deben cumplir con ciertos requerimientos previstos legalmente para asegurar su autenticidad y representatividad.

Además, porque del mismo diseño constitucional se advierte que diversos aspectos referentes a los partidos políticos se encuentran regulados en una ley secundaria.

Lo anterior, encuentra sustento porque a partir del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral[7], el Poder Revisor Permanente de la Constitución federal modificó el Sistema Electoral Mexicano para convertirlo en un Sistema Nacional.

Para lo cual, ordenó al Congreso de la Unión que expidiera diversas leyes generales en materia electoral, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del citado Decreto.

De esta forma, entre los aspectos que debía configurar, se encontraba lo relativo a los partidos políticos locales y nacionales, de cuyos lineamientos se advierte que debía prever las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales[8].

Así, a fin de dar cumplimiento al aludido mandato, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos[9], en cuyo artículo 1°, se estableció que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de, entre otras,

---

[7] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

[8] *"**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:*

I. *La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:*

a) *Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;…"*

[9] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro.

Cabe también precisar que, en la citada Ley General se estableció –en el Título Segundo intitulado “De Los Partidos Políticos”, capítulo I denominado “De la Constitución y Registro de los Partidos Políticos”– el procedimiento para que las organizaciones de los ciudadanos pudieran ser registradas como partido político, ya sea a nivel local o a nivel federal, para lo cual se estableció que debian cumplir determinadas etapas y requisitos –procedimiento ordinario–.

Por su parte, las normas aplicables para la obtención del registro de los entonces partidos políticos nacionales como partidos locales cuando éstos pierden su registro nacional, son justamente las que se desprenden del propio artículo 95, párrafo 5, en relación con el 10, párrafo 2, inciso c) y las disposiciones de los aludidos lineamientos, puesto que en ellas se regula el procedimiento extraordinario específico tratándose de partidos políticos nacionales que han perdido su registro y en los cuales se precisan los requisitos que deben acreditar los otrora partidos políticos para solicitar su registro como partido político local.

Así, en este contexto, no se puede soslayar que, ciertamente, el derecho de asociación está reconocido en la Constitución Federal[10], Declaración Universal de los Derechos Humanos[11], en el

---

[10] **Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

[11] **Artículo 20.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

…

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[12], Convención Americana sobre Derechos Humanos[13], los cuales de manera general, disponen conforme al referido derecho, que toda persona puede reunirse de manera lícita y pacífica, con el objeto de conformar entidades con personalidad jurídica.

Por lo que, una de las finalidades que puede perseguir el derecho de asociación es la de carácter político, siendo que es un derecho consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una condición sin la cual no existiría un Estado constitucional democrático. Además, de que el mencionado derecho en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, debiendo cumplir, se insiste, con los requisitos que se establecen en la ley para permitir su intervención en el proceso electoral.

---

[12] **Artículo 22**
Derecho a la libertad de asociación.

[13] **Artículo 16.** Libertad de Asociación
1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **25/2002** de rubro: ***"DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS"[14].***

No obstante, como se ha reiterado, ese derecho de asociación, no es absoluto, y en ese sentido, en relación a la formación de un partido, tampoco lo es, pues para poder ejercerlo existen determinados requisitos y restricciones, como se verá en el presente caso.

Idoneidad: Los requisitos que la norma en análisis establece para que un partido político nacional que perdió su registro pueda optar por el registro como partido político local, se considera una medida idónea, porque con ello se busca que el partido tenga y acredite presencia, participación y representatividad en el territorio electoral de la entidad federativa, ello al haber postulado candidatos propios en las elecciones de municipios y en los distritos.

Y eso es así, ya que la idoneidad de tal requisito estriba en que la cuantificación de la votación obtenida por los partidos políticos, por corresponder a la instrumentación de operaciones aritméticas, constituye el instrumento más apto para medir y verificar la representatividad y aceptación de los partidos políticos en la ciudadanía, en la medida que al postular un mínimo de candidatos tanto en municipios como en distritos, permite identificar la presencia y fuerza electoral que representan en el universo de alternativas políticas que se encuentren fluctuando en el espectro

---

[14] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22; así como en la página de internet http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=25/2002&tpoBusqueda=S&sWord=25/2002

electoral y, a su vez, reflejar que cumplen con su finalidad de ser el conducto para que los ciudadanos accedan al poder.

Y, por su parte, la postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección inmediata anterior por los partidos políticos, es el instrumento idóneo que permite identificar la participación y representación política tanto de los ciudadanos como de los institutos políticos, además que permite verificar la estructura mínima que debe de tener en caso de obtener el registro.

Por ello, dicha medida es idónea para la formación de partidos políticos locales, ya que al participar postulando candidatos tanto en municipios como en distritos se cumple con el propósito fundamental de promover la participación política del pueblo en la vida democrática; lo que es posible a través de la verificación de la postulación de candidatos por los partidos políticos, para incentivar la participación como en su dimensión de competitividad en los municipios y distritos, que se pueda constatar su representatividad y fuerza electoral lograda entre la ciudadanía donde han decidido participar.

A más que es a través de esta medida, que se puede constatar la exigencia contenida en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad.

Necesidad: El criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

En este sentido, se considera necesaria la medida en estudio toda vez que la misma, ayuda a generar certeza y no se advierte ninguna otra forma en la cual se pueda corroborar la representatividad y fuerza electoral de los partidos políticos locales, para constatar constitucional y legalmente la pertinencia de refrendar la vigencia del registro de los mismos para que continúen accediendo al régimen de prerrogativas a efecto de cumplir con su fin constitucional, como entes que tienen por mandato promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración y renovación de los órganos de los Poderes Públicos del estado Mexicano en la esfera de las entidades federativas y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el requisito de postular candidatos en por lo menos la mitad de municipios y distritos de que se trate como mínimo constitucional y legal de representatividad y fuerza electoral, es que se garantiza que los partidos políticos locales tengan presencia y sentido de cercanía con los electores, y con ello, la legitimidad y derecho para que sigan gozando del régimen de prerrogativas y beneficios constitucionales y legales que el sistema normativo nacional prevé en su favor, pues solo así se verifica su aptitud jurídica y material para seguir cumpliendo con sus fines constitucionales.

De lo contrario, se posibilitaría la vida jurídica eterna de los institutos políticos con lo que podrían seguir gozando de tales prerrogativas, sin mecanismos de control de correspondencia como son los requisitos para que una vez que pierden el registro político nacional, puedan optar por registrarse como partido político local.

Así, como entes jurídicos colectivos, los partidos políticos pueden continuar con vida jurídica en lo local, en la medida que continúe evidenciando ser útiles para el cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados, lo que se incumple cuando los institutos políticos no logran un mínimo de participación y representatividad en la ciudadanía, momento en que debe cesar su vida jurídica legal, por evidenciar la falta de presencia y participación ciudadana al no postular un mínimo de candidatos en los municipios y distritos.

Proporcionalidad: Este principio protege el hecho de que la norma guarde una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, es decir, que se trate de una condición racional y que la limitante o exigencia sea legítima y apegada al principio de proporcionalidad.

En el caso, se trata de que la norma permite que un partido político que se constituyó originalmente como partido nacional y que perdió su registro al no haber obtenido la votación mínima requerida en la elección, pueda optar por el registro como partido político local en una determinada entidad federativa, a través de un procedimiento extraordinario.

Para ello, exige como condición, por una parte, haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y además, haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos; con lo cual, señala la norma, se tendrá por cumplido y acreditado el requisito de número mínimo de militantes de estructura, pero particularmente en términos del artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, el contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad.

Tal y como se exige a las organizaciones de ciudadanos en los casos que pretendan constituirse como nuevos partidos políticos locales, cuando deberán acreditar cierto número de afiliados en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, y que hayan concurrido y participado en las respectivas asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso.

Por tanto, el porcentaje, y particularmente la postulación de candidatos, no se considera una exigencia desproporcionada o excesiva, porque con ello se pretende que solo los partidos que hayan demostrado haber tenido presencia y una participación efectiva en la elección inmediata anterior, específicamente de la entidad federativa de que se trate, tanto en obtención de votos, como en postulación de candidatos, puedan obtener su registro como partidos políticos locales, a pesar de haber perdido el registro nacional.

Pues no hacerlo de esa forma, y limitarse solo al porcentaje del tres por ciento, podría generar inestabilidad en el sistema de partidos al no exigirse presencia, ni representatividad de la fuerza política en la entidad de que se trate.

Ahora, en cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad de la medida se considera que el establecimiento de exigencias tiene por objeto constatar que los institutos políticos sigan contando con las condiciones jurídicas y materiales objetivas que los evidencien aptos para la continuidad en el cumplimiento de sus tareas constitucionales, y una de ellas es comprobar su operatividad para seguir logrando una participación y competitividad aceptable frente a la ciudadanía, lo que se corrobora al contemplar dentro de los requisitos un mínimo de postulación de candidatos en municipios y

distritos como manifestación de competitividad electoral, haciendo alusión de manera clara al ámbito de las competencias electorales en que postulan candidatos de los partidos políticos.

En este sentido, el requisito de postular candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos como requisito de los otrora partidos políticos nacionales para poder registrarse como partido político local, corresponde a una medida razonable y proporcional, en tanto que posibilita salvaguardar la solidez del sistema electoral en cuanto a que garantiza que solo prevalezcan con vida jurídica en la arena electoral, aquellos partidos que cuenten con presencia, participación y representatividad electoral mínima en el ámbito en que compiten, medida -en este caso- a partir de la postulación de candidatos a presidentes municipales y diputados.

De esta suerte que, a juicio de este Tribunal y contrariamente a lo sostenido por los actores, la exigencia contenida en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, es proporcional, y por ende aplicable al caso concreto.

Por último, no se consideran aplicables para los efectos pretendidos por los apelantes, los precedentes SUP-JRC-128/2016 y SUP-JRC-336/2016 que refieren en su escrito de demanda, en los cuales señalan que únicamente exigen cumplir con el requisito del tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones y que al cumplir con ello, debe otorgárseles el registro como partido político local.

Lo anterior es así, ya que dichos precedentes, como lo precisó la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, fueron los que robustecieron el argumento de que el otrora PES cumplió el

requisito de haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, porque si bien es cierto no alcanzaron el umbral mínimo en la elección de diputados obteniendo el dos punto cincuenta y seis por ciento (2.56%), también lo es, que sí lo alcanzaron en la elección de ayuntamientos, en el cual obtuvo tres punto cero dos por ciento (3.02%).

En consecuencia, lo que se razonó en los referidos precedentes, fue precisamente que bastaba con que un partido político nacional con acreditación local obtuviera en alguna de las elecciones celebradas –sin importar en cual– el tres por ciento de la votación válida emitida para conservar su acreditación y en esos casos tener el derecho a percibir financiamiento público local.

Sin embargo como quedó evidenciado, el porcentaje requerido no es el único requisito para obtener el registro como partido político local ante la pérdida del registro nacional, sino que era necesario también la postulación de candidaturas, temas que no fueron abordados en los precedentes de referencia.

Debido a lo anterior, es que se considera que las normas controvertidas a juicio de este Tribunal no resultan inconstitucionales.

- **Obligación de postular un número determinado de candidaturas propias en las elecciones de diputados y ayuntamiento.**

Antes de entrar al estudio de las consideraciones hechas valer por los actores, es necesario precisar el marco jurídico aplicable al caso particular.

En relación al **derecho de participación política asociativa**, el artículo 9 de la Constitución Federal, refiere que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho a asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el mismo sentido, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, entre otros. El mismo numeral reconoce que tal derecho solo puede estar sujeto a restricciones previstas en la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática.

De igual forma, el artículo 22, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses, en el entendido que el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley.

De lo anterior, se entiende que el derecho de asociación se traduce en la posibilidad que tienen las personas de reunirse con otras, con la finalidad de crear un ente diverso, con el objeto de alcanzar determinados fines.

Por su parte, el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, establece que es un derecho de los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El derecho de asociación, en su vertiente política, lo encontramos en la conformación de partidos políticos, los cuales, de lo señalado en el artículo 41, Base I, de la referida Constitución, son entidades

de interés público que tienen por objeto hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder.

En el referido artículo constitucional, se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

En el segundo párrafo de la fracción I del señalado numeral 41, se dispone que solamente las ciudadanas y los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, también se identifica como una de las finalidades de estas instituciones *"contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público"*.

En ese sentido, la libertad de asociarse a los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política.

Al respecto, cabe destacar que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de auto-organización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución del ente[15].

Por tanto, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al

[15] La Corte Interamericana ha determinado en relación con la libertad de asociación en materia laboral, razonamiento que puede aplicarse de manera análoga al ejercicio de ese derecho con fines político-electorales, que: "[e]n su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos". Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 71.

cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, como se dijo, la participación en la integración de los órganos de representación política.

Ahora bien, por cuanto ve al **derecho al registro como partido político local**, el artículo 10, aparado 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que una organización de ciudadanos puede ser registrada como partido político, cuando se verifique que ésta cumpla con los requisitos respectivos, entre otros, tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Por su parte el artículo 95, apartado 5, del mismo ordenamiento, establece que **si un partido político nacional pierde su registro** por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, **podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, apartado 2, inciso c), de dicha Ley.

Por su parte, el numeral 5, inciso b), de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobado mediante acuerdo INE/CG/939/2015, refiere que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que el dictamen sobre la pérdida de registro haya quedado firme, cuando **se acrediten los supuestos siguientes:**

a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y

b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

Asimismo, en el numeral 8, de los referidos lineamientos, relativo a la documentación que habrá de acompañarse a la solicitud, se destacó, entre otros, **"*e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate".***

De igual forma, la doctrina judicial de la Sala Superior, ha destacado al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-210/2018, que los partidos políticos que subsistan en el ámbito local y pretendan constituirse como partido político con

registro local, deberán observar además de la ley en comento, los Lineamientos INE/CG939/2015, debiendo solicitar su registro como partido local, dentro del plazo de diez días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el INE.

Mientras que, por su parte, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-31/2019, sostuvo que para que un partido político nacional pueda ejercer su derecho de optar por el registro como partido político local, debe cumplir con determinados requisitos, es decir, que en la o las elecciones inmediatas de las entidades federativas en las que pretende constituirse como partido político local hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Refiriendo que con dichos requisitos, se tiene por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar un partido político que apenas pretende constituirse, esto, para ya no realizar las asambleas que son necesarias para acreditar el número mínimo de militantes, por lo que es evidente que los tiempos para otorgar el registro local se reducen, de lo que se sigue que se está en presencia de un procedimiento sumario y extraordinario, pues como lo destacó la referida Sala Regional, se parte del supuesto de que se trata de un partido político nacional que perdió su registro, pero desea registrarse en la entidad como partido político local.

También precisó que a pesar de que en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, no se desarrolla de manera

pormenorizada la forma en que ha de llevarse a cabo el procedimiento respectivo, a fin de reglamentarlo, el INE expidió los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales fueron aprobados el seis de noviembre de dos mil quince, mediante acuerdo INE/CG939/2015.

En ese sentido, puede advertirse que en los referidos lineamientos se establecieron los requisitos que deberán reunir los entonces Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como partido político local una vez que se hubiesen acreditado los supuestos del mencionado numeral 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver las solicitudes que sobre el particular se les presenten.

Asimismo, señaló que es claro que en la normativa electoral y reglamentaria existen dos vías o procedimientos para poder constituir un partido político local: por un lado, la que deben de seguir de manera ordinaria las organizaciones de ciudadanos y, por otro, <u>la prevista para los partidos políticos nacionales que han perdido su registro a nivel nacional.</u>

Derivado de lo anterior, las normas aplicables para la obtención del registro de los otrora partidos políticos nacionales, son justamente las que se desprenden del propio artículo 95, párrafo 5 y las disposiciones de los aludidos lineamientos, puesto que en ellas se regula el procedimiento extraordinario específico tratándose de partidos políticos nacionales que han perdido su registro.

Precisado lo anterior, en relación con el presente tema, se encuentran vinculados los agravios identificados con los números **8, 9** y **10.**

En el primero de los indicados, los apelantes manifiestan en esencia que la autoridad responsable no realizó "*un razonamiento lógico-jurídico, de la aplicación de la norma sobre todo en el punto 8, inciso e)",* de los lineamientos del INE, en relación al apartado donde señala "*municipios o distritos*".

El agravio resulta **infundado**.

En efecto, contrariamente a lo señalado por los impugnantes, la responsable sí realizó un razonamiento de la aplicación de la norma, en relación al punto 8, inciso e), de los lineamientos del INE, al no tomar en consideración la mención en cuanto a "*al menos la mitad de los municipios o distritos que comprenda la entidad de que se trate"*.

Pues al momento de la revisión de los requisitos, como se advierte del acuerdo impugnado en el considerando sexto, respecto a los supuestos contenidos en los incisos a) y b) del artículo 5, de los referidos lineamientos, precisó que *"aun y cuando el análisis de fondo respecto de su cumplimiento quedará abordado en apartados siguientes, ya que su acreditación se encuentra adminiculada con otros de los requisitos señalados en el artículo 8 de los Lineamientos en los archivos de este instituto constan los siguientes datos:*

ACUERDO CG-17/2019

Capítulo II. De la solicitud de registro

Artículo 5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los Lineamientos, cuando se acredite los supuestos siguientes:

Requisitos	Cumple SI	Cumple NO	Justificación
a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida en la elección local inmediata anterior; y,	✓		**VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018** TOTAL DE VOTACIÓN: 49,915 PORCENTAJE: 2.56% **VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018** TOTAL DE VOTACIÓN: 59,047 PORCENTAJE: 3.02%
b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los Municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.		✗	**POSTULACIONES DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018** DIPUTADOS: 22 de 24 Distritos Electorales — 91.66% AYUNTAMIENTOS: 27 de 112 Ayuntamientos — 24.10%

De lo anterior, se advierte que la responsable no desconocía el artículo 8, inciso e), de los lineamientos, tan es así que al momento de analizar el estudio de fondo del requisito que refiere el numeral 5, inciso b), de los propios lineamientos, precisó lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, se deriva que si bien es cierto, el otrora partido político Encuentro Social cumple con la postulación mínima de candidatos propios en los que ve la elección de Diputados, también lo es, que para tenerse por cumplido dicho requisito, debió haber satisfecho también la postulación mínima requerida en la elección de Ayuntamientos, situación que no se actualiza, puesto que únicamente postuló candidatos en 27 de los 56 Ayuntamientos que mínimamente eran requeridos para tenerse por cumplido, lo anterior dado que el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, al establecer este requisito, utilizan expresamente la conjugación "y", no así "o"."

Particularmente, señaló que dicha interpretación ya había sido confirmada por la Sala Regional Monterrey de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019, acumulados, haciendo una transcripción de la sentencia donde realizan la interpretación al referido artículo 8, inciso c), de los Lineamientos del INE, precisando que *establecen como requisito para la solicitud de registro lo siguiente:*

"…
Esto es, requieren la acreditación sobre la postulación de diputados y ayuntamientos, de forma aparentemente opcional a través de la conjugación disyuntiva "o", sin embargo, tal desarrollo normativo resulta ilegal, al transgredir el principio de jerarquía normativa, pues alteraría el contenido y alcance del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

…"

Señalando posteriormente, *"que la interpretación del pedimento incluido en el numeral 8, inciso e), de los Lineamientos de Registro, se debe hacer de forma sistemática con lo dispuesto en el numeral 5 de dicha normativa, en relación con el artículo 95, párrafo 5, de la referida Ley de Partidos, y entenderse que se debe hacer la verificación del cumplimiento del número mínimo de postulaciones en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos".*

También, destacó que el órgano jurisdiccional electoral federal, "*señaló que si el propio artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos prevé que al acreditarse que se postularon candidaturas en la mitad de ayuntamientos y distritos, se tendrá por cumplido el requisito, consistente en el número de militantes exigido en el artículo 10,*

párrafo 2, del ordenamiento en cita, es decir, de cierta forma exime al instituto aspirante de la carga de evidenciar que se cuenta con militancia en al menos las dos terceras partes de los municipios, tales requisitos deben observarse de forma conjunta, no de forma opcional, esto al estar unidos por la conjugación copulativa "y": es decir, no se podrá hacer la valoración sobre la postulación de candidaturas para un solo tipo de cargos, de lo contrario, el legislador hubiera dado dicha opción través de la conjuntiva disyuntiva "o" que conforme a su sentido gramatical denota la posibilidad de elegir alguna opción".

Asimismo, precisó que *"sin que en su desarrollo reglamentario, se pueda desestimar o descalificar esta participación, pues en todo caso, lo que busca verificar es su presencia en los distritos y ayuntamientos a través de las postulaciones".*

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable, sí realizó un análisis sobre el referido artículo 8, inciso e), de los Lineamientos del INE, argumentado la razón del porqué no tomó en consideración la disyuntiva "o", establecida en la referida normativa.

Argumentos los anteriores –señalamiento de precedentes judiciales e interpretación sistemática por parte de la autoridad responsable– que no fueron controvertidos eficazmente por los actores, quienes se limitaron a señalar que la responsable no realizó un razonamiento lógico-jurídico de la aplicación de la norma, por lo que dichas razones deberán seguir rigiendo el sentido del fallo.

No obstante lo anterior, no escapa para este Tribunal que en relación a la disposición normativa de los lineamientos que nos

ocupa, el INE se pronunció, particularmente en las consultas realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca[16], en lo que interesa, en el sentido de que, cuando se traten de elecciones concurrentes, deberá entenderse la conjuntiva “y”.

Por tanto, si la elección inmediata anterior que se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, fue precisamente bajo el esquema de elecciones concurrentes, deberá aplicarse la conjuntiva “y”, es decir, postular candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Entonces a efecto de que el PES diera cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y artículo 5, inciso b), de los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos,” era necesario haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

De lo anterior, se concluye que el PES debió cumplir con postulaciones en distritos y municipios.

---

[16] Información tomada de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del expediente número IEEPCO-RCG-07/2018, de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, misma que se invoca como hecho notorio, Conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral; sirve como criterio orientador la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", tesis I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Consultable en la página de internet: http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/RESOLUCIÓN.pdf

De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora, respecto a los agravios identificados con los numerales **9** y **10**, los apelantes señalaron que la responsable no respetó ni garantizó el derecho humano de su partido, en cuanto a no exigir el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 5 de los lineamientos del INE, refiriendo que esos requisitos son únicamente para exentar al referido partido que acredite con el 0.26% de militante en el padrón electoral que se utilizó en la elección ordinaria 2017-2018, dejando de observar el principio de progresividad.

Argumento del cual tampoco les asiste la razón.

Lo anterior, pues el PES parte de la premisa indebida de considerar que por tener el (0.26%) cero punto veintiséis por ciento de militancia del padrón electoral que se utilizó en la última elección ordinaria local, debía exentársele de los requisitos previstos en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; y, además, no acreditan contar con el referido porcentaje, ya que sostienen que si cuentan con dicha militancia a partir de su votación recibida.

Pues contrario a ello, este último artículo dispone que para optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar,

establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos y no como lo refieren los apelantes.

Siendo precisamente en ese numeral 10, en donde se establece que se debe contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, y en el porcentaje señalado.

Bajo este contexto, el cumplimiento del porcentaje del (3%) tres por ciento de la votación válida emitida y la postulación candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, acredita que el partido político que solicita su registro como local cumple el número mínimo de militantes con que debe contar y en la distribución geográfica que debe corresponder, pero ello no significa que por tener ese número de militantes queda exento de cumplir los requisitos señalados.

Y ello es así, se reitera, ya que tanto el artículo 10 párrafo 2 inciso c), como el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos Políticos, deben interpretarse de una manera integral y sistemática y no de forma aislada como lo proponen los actores, pues para el caso de que una organización de ciudadanas y ciudadanos sea registrada como partido político local, deberá cumplir, entre otros requisitos, el de contar con al menos dos terceras partes de militancia en los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, además de que bajo ninguna circunstancia, el número total de su militancia en la entidad podrá ser inferior al (0.26%) cero punto veintiséis por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, lo que significa un número mínimo de militantes, pero distribuidos geográficamente en por lo menos dos terceras partes de los municipios respectivos.

Mientras que para el caso de que un partido político nacional pierda su registro por no haber alcanzado el porcentaje establecido por la ley, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiera obtenido por lo menos el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, **condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de la militancia y de presencia en municipios con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.**

En ese sentido, ambas normas deben interpretarse de una manera integral y sistemática, pues lo que ambas disposiciones prevén es -ya sea una organización que se quiere constituir como partido político nuevo o un partido político nacional que perdió su registro y que quiere registrarse como local- un umbral que establece obligaciones que están ligadas a la representatividad del ente político, lo que se traduce respecto de uno, al tener al menos el (0.26%) cero punto veintiséis por ciento de la militancia en dos terceras partes de los municipios; y para el otro, tanto la postulación de candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos y el obtener al menos el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad en que el partido pretende permanecer.

Parámetros que son diferenciados en razón de la representatividad de una asociación que busca constituir un nuevo partido y de un partido que ya compitió en algún proceso electoral[17].

---

[17] Criterio similar sostuvo la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SCM-JRC-16/2019.

Además, como se explicó, para la solicitud de registro como partido local, existen dos procedimientos, el ordinario y el extraordinario, siendo que en este último, en el supuesto que nos encontramos, ya no realizan las asambleas que son necesarias para acreditar el número mínimo de militantes, por lo que es evidente que los tiempos para otorgar el registro local se reducen, de lo que se sigue que se está en presencia de un procedimiento sumario y extraordinario, en el cual, los requisitos son diversos.

Por lo que, no es para exentar el requisito que les exige la ley, sino que señalan que al postular candidatos tanto de municipios como de distritos, como están en supuesto diferente, y los tiempos son más cortos, se cumple y acredita la condición exigida en el artículo 10, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual es requerido en un procedimiento ordinario.

Por lo anterior, es que la autoridad responsable, de manera acertada no los eximió de cumplir con el requisito contemplado en el artículo 95, párrafo 5, en relación con el punto 5, inciso b), de los lineamientos del INE, de haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

Pues haberlo hecho de esa forma, indebidamente los hubiese eximido de la obligación contenida en el referido numeral 10, al constituir lo exigido en el precitado ordenamiento 95, párrafo 5, la condición para acreditar y cumplir lo previsto en el primero de los dispositivos señalados.

- **Interpretación gramatical, sistemática y funcional de los conceptos municipio y ayuntamiento en relación con el**

artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

En los agravios identificados con los números **11, 12** y **13**, los actores alegan que la responsable no realizó un análisis en relación a que conforme al artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el punto 5, inciso b), de los lineamientos del INE, no se establece la postulación de candidatos en ayuntamiento, sino que hace mención a distritos y municipios; por lo que no tomó en cuenta que el territorio comprendido en los 22 distritos electorales en los que postularon los candidatos a Diputados comprende 97 municipios, cumpliendo con ello con la norma que prevé que deba participar con la mitad de los municipios y no como contrariamente lo señala el acuerdo impugnado.

Al respecto, les asiste la razón a los actores en cuanto que no hubo pronunciamiento sobre el particular, sin que ello, a juicio de este órgano colegiado sea suficiente para atender las pretensiones de los aquí actores.

En efecto, como lo razonan los apelantes, los conceptos municipio y ayuntamiento no son lo mismo, puesto que el primero de ellos, se refiere a una entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno, constituyéndose por un conjunto de habitantes asentados en un territorio determinado; y el segundo, es el órgano de gobierno y administración del primero[18].

[18] Artículo 2º, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

También es cierto, que de los 24 distritos electorales en el Estado, los apelantes postularon en 22 de ellos candidatos para ocupar los cargos de diputados locales, y que la circunscripción correspondiente a esos distritos contempla cierto porcentaje de municipios a los que pertenecen en cada distrito.

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que la interpretación del numeral 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, debe apreciarse en el contexto en que se encuentra inserto, a fin de darle sentido y funcionalidad al sistema, y no solo entenderlo por los términos en que se expresa gramaticalmente, pues necesariamente debe atenderse a la relación que tiene con otras normas para llegar a una interpretación válida, esto es, se hace necesaria una interpretación sistemática y funcional de la disposición normativa de referencia.

Así, al analizar el contenido del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos –respecto a la porción normativa *“hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”*– debe entenderse que los candidatos a tomar en cuenta para poder ser registrados como partido político local, sería los que en los municipios y distritos fueron postulados, para los cargos de elección popular que son susceptibles de ser postulados en dichas circunscripciones electorales.

Así, de lo anterior, se advierte que dicha disposición normativa tanto al referirse al distrito como al municipio utiliza la referencia a circunscripción electoral y no a cargos, como lo hace también el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la referida ley, el cual señala que

"*tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate".*

Así, se debe interpretar que en el ámbito municipal entendido como circunscripción electoral, el cual a su vez constituye la base de la división territorial, social y política, se postulan el cargo al que corresponde, que en el caso, es el Ayuntamiento, siendo este, el órgano colegiado que se elige mediante elección popular, responsable de la administración y gobierno de cada Municipio, representando la autoridad superior de éste.

En ese sentido, es que el legislador previó la postulación en municipios y distritos, haciendo la diferencia de uno y otro, pues es evidente que son cargos públicos con funciones y responsabilidades diferentes.

Sostener lo contrario, implicaría hacer disfuncional el sistema en el sentido pretendido, pues carecería de razón exigir la postulación de municipios bajo la premisa de que con la sola postulación de candidatos en distritos se irradia la presencia y representatividad como consecuencia inmediata y directa a los municipios, siendo que ese no fue el espíritu del legislador, máxime que como se ha evidenciado, éste buscó construir un procedimiento ordinario y otro extraordinario para partidos nuevos locales tratando de equipar requisitos.

Por lo que, así como a las organizaciones de ciudadanos que pretende constituirse en un partido político de nueva creación, deberán cumplir con un número de afiliados que concurran y participen en asambleas municipales a efecto de acreditar presencia y estructura. De igual forma, los partidos políticos que perdieron su registro a nivel nacional, para poder solicitar su registro como partido político local, se les requiere que postulen candidatos en municipios para acreditar los mismos efectos.

Aunado a ello, no se puede perder de vista que la existencia de un partido político obedece a la presencia y fuerza electoral que demuestre en el ámbito donde actúa, de ahí que la postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la entidad en que el partido pretende permanecer, está ligada a la representatividad que tienen en dicho ámbito.

En ese sentido, la posibilidad de permanencia como partido local está sujeta a la fuerza política comprobada respecto de la entidad en que tenga presencia suficientemente representativa.

Pues dicha representación se refiere a cargos municipales y distritales a que aspiran los partidos locales; es decir, la exigencia para constituirse como partido local está relacionada a la fuerza política que debe tener tanto en un municipio como en el distrito, por lo que para estudiar si tiene representatividad suficiente debe atenderse a la postulación que realizó tanto en lo municipal como en lo distrital, entendiéndose estos como circunscripciones electorales.

En otras palabras, la postulación en municipios, debe interpretarse en el sentido de la obligación de postular candidatos dentro de esa

circunscripción electoral, siendo el único cargo susceptible de registro a ese nivel, el de Ayuntamientos.

Por tanto, a partir de una interpretación sistemática y funcional, la disposición legal aplicable al caso es válida para la medida controvertida, pues con ella, se garantiza el derecho que tienen los militantes de participar en la postulación de candidatos de su partido tanto a nivel distrital como municipal.

Y con ello cumplir con el propósito fundamental de los partidos políticos que es la postulación de candidatos, promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, dándoseles la oportunidad de acceder a cargos públicos.

Pues la participación en los comicios es el presupuesto *sine qua non*, pues sin participación no se podría postular candidatos ni obtener votación válida, y por otra parte, el registro de candidatos y la obtención de la votación se refieren precisamente a las elecciones de diputados y presidentes municipales.

De lo anterior, se evidencia que los actores parten de una premisa incorrecta al pretender cumplir con el requisito de postular candidatos en la mitad de los municipios, al haber cumplido con la postulación de candidatos a diputados, pues lo que se requiere para cubrir tal requisito es también haber postulado en por lo menos la mitad de los municipios al cargo de ayuntamientos.

De ahí, lo **infundado** de los planteamientos de los actores.

- **Tiempo otorgado por la autoridad administrativa para la postulación de candidatos propios en la elección de ayuntamientos.**

Finalmente, corresponde analizar los agravios identificados con los números **14, 15** y **16,** en los cuales los actores se inconforman de que la autoridad administrativa, una vez declarada la separación del PES de la coalición “Juntos Haremos Historia”, les otorgó poco tiempo para la postulación de sus candidatos propios en la elección de ayuntamientos, faltando con ello al principio de equidad y seguridad jurídica.

Al respecto, es oportuno recordar que el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo IEM-CG-91/2018, a través del cual declaró procedente el registro de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo [PT] y PES, para contender en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos.

Sin embargo, el seis de abril siguiente, el entonces Presidente del Comité Directivo Nacional del PES, mediante oficio dirigido a los integrantes de la Comisión Coordinadora, notificó su decisión de separarse de la citada coalición.

Por lo que al día siguiente, esto es el siete de abril, el Consejo General del IEM emitió el diverso acuerdo CG-182/2018, a través del que tuvo al PES por separándose de la referida coalición.

Inconformes con dicha determinación, el nueve de abril de dos mil dieciocho, las representantes suplentes ante el Consejo General del IEM, de los partidos políticos MORENA y PT, promovieron juicio

de revisión ante la Sala Regional Toluca, formándose el expediente ST-JRC-45/2018.

No obstante, el doce de abril posterior, la Sala Regional Toluca emitió acuerdo por el que declaró improcedente dicho recurso y lo reencauzó a este Tribunal a efecto de que lo conociera como recurso de apelación y resolviera lo que en derecho correspondía, formándose el expediente TEEM-RAP-12/2018, del índice de este Tribunal.

Por lo que, el veinte de abril del año pasado, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el expediente TEEM-RAP-12/2018, en el que determinó confirmar el acuerdo impugnado, mientras que en aras de privilegiar el derecho fundamental de los partidos promoventes de postular candidaturas y a fin de no dejarlos en estado de indefensión, ante la conclusión del plazo que tenían para hacerlo, este órgano jurisdiccional estimó necesario otorgarles una prórroga de setenta y dos horas a fin de que concluyeran sus registros en los términos que había fijado el IEM para tal efecto, siempre y cuando no se afectaran derechos de terceros.

Luego, el veinticuatro de abril del año pasado, el PES presentó solicitud de registro de candidatas y candidatos de las Planillas de Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, así como de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente a los distritos de La Piedad, Apatzingán y Uruapan Sur, bajo el argumento de que la prórroga concedida en el expediente TEEM-RAP-12/2018, también incluía a dicho partido.

A pesar de ello, en sesión extraordinaria de veintiséis de abril, el Consejo General del IEM emitió el acuerdo identificado con la clave CG-271/2018, en el que determinó negarles el registro respecto a

la solicitud de las planillas de candidatos a integrar los referidos ayuntamiento y distritos.

Por lo que, inconformes con lo anterior, el veintinueve de abril de dos mil dieciocho el PES promovió recurso de apelación contra el acuerdo referido.

Siendo que el diecisiete de mayo siguiente, este Tribunal resolvió el expediente TEEM-RAP-026/2018, en el sentido de ordenar al IEM que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, en su caso otorgara el registro de las candidaturas solicitadas por el PES.

Para ello, este órgano jurisdiccional, razonó en la referida sentencia que, si al resolver el expediente TEEM-RAP-12/2018, se le otorgó un plazo de setenta y dos horas a los partidos MORENA y PT, también se le debía otorgar el registro de las candidaturas solicitadas por el PES, bajo las conclusiones de que la oportunidad extraordinaria para registrar candidatos era válida, conforme al principio de auto-determinación de los partidos políticos; para no afectar el derecho humano de los candidatos como terceros con derecho a ser registrados a un cargo de elección popular, al construir una vía para ejercer el derecho fundamental de ser votado; y se garantizó el principio de igualdad de trato ante la ley y su aplicación en relación a los diversos partidos con los que formaba Coalición.

De lo anterior, como se puede advertir, si bien es cierto como lo refieren los actores hubo una negativa por parte de la autoridad para otórgales más tiempo en la postulación de sus candidatos, también lo es que este Tribunal mediante sentencia, garantizó el principio de igualdad y seguridad jurídica al concederles el mismo plazo otorgado a los otros partidos que integraban la coalición,

como ya se dijo, ordenando al IEM, previo revisión de los requisitos de elegibilidad, en su caso, otorgara los registros solicitados por el PES, es decir, tuvieron la misma oportunidad para registrar candidatos.

Pues, por igualdad de trato, se les concedió la misma temporalidad que a MORENA y PT, de las setenta y dos horas, por lo que, si ellos en su momento, hubieran presentado más de las dos solicitudes de registro de postulación de candidatos a ayuntamientos que presentaron, éstas hubieran seguido la misma suerte que los registros de Zacapu y Quiroga.

Además, no puede perderse de vista que en términos del Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, aprobado por el Consejo General del IEM[19], ellos tenían conocimiento del periodo de registro de las candidaturas de las planillas de Ayuntamientos, que iniciaban el veintisiete de marzo y concluían el diez de abril, y aun así, el seis de abril, solicitaron separarse de la coalición –es decir, cuatro días antes del fin de periodo de registro–, acordando el IEM, al día siguiente –siete de abril–, respecto a dicha solicitud, por tanto, el propio PES provocó para el registro de sus candidatos que los tiempos fueran más cortos.

Por tal razón, de igual forma el agravio es **infundado**.

---

[19] Mismo que se invoca como hecho notorio, Conforme al artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; sirve como criterio orientador la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", tesis I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Consultable en la página de internet: https://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf

En consecuencia, ante lo **infundado** de los motivos de disenso hechos valer por los apelantes, lo procedente es confirmar en sus términos el acuerdo impugnado.

En atención a lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado CG-17/2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los promoventes y al tercero interesado; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados,** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; y, 43 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos, y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede y en la presente, corresponden a la sentencia emitida dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-02/2019, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el cinco de julio de dos mil diecinueve; el cual consta de cincuenta y ocho páginas, incluida la presente. Conste.